



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00245-00
ACCIONANTE: JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO.
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MIGRACIÓN COLOMBIA Y SISBEN

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO contra la NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.2 Fundamento fáctico:

El señor JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO adulto de la tercera edad de 60 años afirma que tiene escasos recursos como se evidencia la categoría asignada, **en** la en la base de datos del Sisbén IV categorizado en el grupo B3.

A razón de que no se encuentra afiliado a ninguna EPS, se registró en la plataforma de seguridad social a la NUEVA EPS **por el medio web, pero** debido a problemas técnicos que la pagina ha tenido, no pudo culminar con su proceso de afiliación pues la página nada más llega donde da *“información que a continuación usted va efectuar el acto de ingreso al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, a través del Sistema de Afiliación Transaccional”* y no le permite dar clic al botón continuar.

Se dirigió a la plataforma de la NUEVA EPS para conocer si había alguna otra forma de poder lograr la afiliación a mencionado regimen e informaron que debía esperar 72 horas para logar el mencionado tramite que no se ha hecho efectivo.

1.2 Pretensiones:

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de los derechos fundamentales, ya que NUEVA EPS no ha realizado la respectiva afiliación al regimen subsidiado, ya que no cuenta con la seguridad social alguna.

1.3. Posición del extremo pasivo:

→ **NUEVA E.P.S.** a través de su apoderado, Dra. NATALIA GUTIERREZ CALDERON, manifestó que Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que **el** accionante está en estado TRASLADO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, pendiente recibir APROBACION por parte de la EPS FAMISANAR.

- II. Último Movimiento Migratorio: NO REGISTRA
- III. Informe de caso: NO REGISTRA
- IV. Peticiones: NO REGISTRA.”

En consecuencia y de acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que el ciudadano venezolano JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO se encuentra en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

El ciudadano venezolano JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine al ciudadano extranjero, a que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

En efecto, el ciudadano venezolano JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”.

“ARTICULO 40. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Frente al caso de los servicios de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos:

“(…) Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.(…)” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, expuesto lo anterior y con el fin de solucionar la situación migratoria presentada por el ciudadano venezolano JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO, se solicita respetuosamente a su Despacho, se conmine al ciudadano extranjero para que se acerquen a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición

migratoria, lo anterior teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular. Ahora bien, una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia.

En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto:

“Salvoconducto (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias: (...)

** SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos: (...) **

Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.”

Lo anterior, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 314 de 2016, en la cual establece lo siguiente:

“sí un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.”, sin que este sea el documento de identificación definitivo, que para cualquier caso es la cédula de extranjería.” (Negrilla subrayado y sostenido fuera de texto original).

De lo anterior se colige que el salvoconducto de permanencia es documento válido para que la accionante y su representada procedan a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

→**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES:** a través de su representante Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestó que De acuerdo con lo manifestado por la accionante se procedió a realizar la consulta en la base de datos única del afiliado-BDUA, con el número de identificación del usuario hallando la siguiente información:



Lo anterior indica que el usuario no se encuentra en la BDUA, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

→**EPS FAMISANAR:** tras estar debidamente notificada de la acción y del requerimiento de la documentación e información en relación con los hechos que fundamentaron la Acción de Tutela, conforme al ARCHIVO PDF 016NotificaAutoVinculaLitis.pdf Las Partes Folio 18 y 19 que reza en el expediente virtual, guardó silencio

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este despacho debe determinar si la accionada NUEVA E.P.S vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO al no realizar la respectiva afiliación a NUEVA EPS.

2.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO, quien considera que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-545 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

2.4. Derecho fundamental a la Seguridad Social

Tal como se expuso, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 48 de la Carta Política el alcance de la seguridad social como bien jurídico con una doble connotación: por un lado, como lo establece el inciso 1° de la norma superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio” donde al Estado le corresponde la labor de dirección, coordinación y de control, con estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia; y por otro, como “servicio público esencial” que supone la responsabilidad exigible al Estado y a todas las entidades que participan en el sistema de seguridad social, cuya permanencia y continuidad del servicio se convierten en deberes inexcusables, lo cual coincide con el propósito general que inspira la Ley de seguridad social. Sumado a lo anterior, el inciso 2° asume la forma de derecho constitucional, en los siguientes términos: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Con base en las anteriores directrices constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema de Seguridad Social Integral, en especial, al servicio público esencial de salud. La citada norma establece dos tipos de vinculación al sistema de seguridad social en salud: el contributivo y el subsidiado, este último que comprende la población de las personas más pobres y vulnerables, que no tienen capacidad de pago, junto con su grupo familiar.

En efecto, sobre el tema de la protección constitucional del derecho a la seguridad social, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido muy prolija en sus conceptos. Por ejemplo, en la sentencia T-468 de 2007[19], se pronunció sobre el notable papel que desempeña el derecho a la seguridad social dentro de la compleja red de garantías fundamentales consagradas en la Constitución:

“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”

Sobre el derecho de estar afiliado al sistema de salud, la Corte ha señalado que es una condición, toda vez que se trata del mecanismo para acceder a los servicios en salud, que se debe brindar a toda la población. En la sentencia T-635 de 2007 señaló lo siguiente:

“De los principios que inspiran el sistema de seguridad social en Colombia, se desprende el derecho a estar afiliado al sistema de seguridad social en salud, con el consecuente acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. A pesar de que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dedicado a determinar las reglas de protección de las mencionadas prestaciones, debe tenerse en cuenta que un presupuesto esencial para que sea viable esta protección consiste en procurar una garantía a priori, cual es la de estar dentro del sistema. La estructura del sistema de seguridad social, en general, y de salud, en particular, en nuestro país convierte lo anterior en una condición necesaria para hacer posible el acceso a los servicios de salud, pues el sistema está diseñado para ofrecer sus prestaciones a favor de aquellas personas que lo conforman.

De este modo, las herramientas jurídicas para lograr la protección del derecho a la salud, resultan inocuas para quienes no forman parte del sistema. De ahí, que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos para alcanzar la inclusión en dicho sistema.

La situación de las personas que se encuentran excluidas es más urgente respecto de conseguir una protección efectiva de su derecho fundamental a la salud. Mientras que quienes forman parte del sistema deben agotar el procedimiento tendiente a la garantía de alguna prestación en materia de salud, quienes están excluidos del sistema de seguridad social en salud deben, primero, lograr la satisfacción de los requerimientos para ingresar al sistema para, luego, aspirar a que se tomen las medidas concretas necesarias para que se proteja su salud. Por ello, el evento consistente en estar incluido en el sistema es un derecho, que obra como condición para garantizar el cumplimiento de las prestaciones que constituyen la prestación del servicio a la salud. Sin la garantía efectiva de dicho derecho, no es posible a su vez la garantía del contenido específico del derecho fundamental a la salud.” (negrilla fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que para acceder a las prestaciones que contemplan los regímenes de seguridad social en salud -tanto el contributivo como el subsidiado-, es necesaria la afiliación al sistema.

Ahora bien, la citada sentencia T-760 de 2008 analizada en el acápite anterior, estableció que la protección del derecho a la salud no se encuentra delimitado por los planes obligatorios de salud establecidos para los regímenes atrás mencionados, “... sino por “por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo”, y estableció, entre otros aspectos, que (i) cuando se niega un servicio médico que se requiere con necesidad se vulnera el derecho fundamental a la salud, (ii) toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud -tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado-, y (iii) la garantía constitucional “de acceso a los servicios de salud que una persona requiera”.

De esa forma, la mencionada providencia indicó también la obligación que tienen las entidades del Sistema de Salud de brindar a todas las personas la información necesaria para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran. De igual forma ha reiterado que “... cuando se trata de una situación especialmente urgente, la persona tiene derecho a ser atendida de manera prioritaria y a que se le practique el tratamiento a la mayor brevedad posible.[22]”

Por último, la sentencia en comento señaló que las entidades del sector de la salud no pueden obstaculizar el acceso a los servicios obligándolas a suscribir algún tipo de documento legal para obtener el pago del servicio. En ella manifestó que:

“Una entidad encargada de garantizar la prestación de un servicio de salud que requiere una persona, o encargada de prestarlo, no puede coaccionar a una persona, obligándola a suscribir algún tipo de documento legal para respaldar el pago, como condición para acceder al servicio de salud, en especial, cuando éste se requiere con necesidad. En otras palabras, se irrespeta al derecho a la salud al obstaculizar el acceso a un servicio que se requiere, en especial con necesidad, al exigir previamente un título valor u algún otro tipo de medio de pago legal. En tales casos, la jurisprudencia constitucional ha dejado sin efecto aquellos documentos legales que se dieron como medio de pago, pero que han sido obtenidos de los pacientes, o de sus responsables, mediante presión, como condición para acceder a un servicio requerido con necesidad. También ha tutelado el derecho a la salud de una persona, cuando se utiliza la suscripción de un título valor en condiciones de presión, por ejemplo, cuando se le impide al paciente salir de la entidad de salud en que se le atendió, hasta tanto no pague el servicio.[23]”

Para concluir, podemos afirmar que se viola el derecho a la salud cuando las entidades prestadoras de servicios le imponen a las personas obstáculos para su acceso, exigiéndoles el trámite de documentos que en ese momento se tornan imposibles de cumplir como única condición para acceder al servicio de salud, más cuando ésta se requiere con necesidad. Esta violación puede implicar, según sea el caso, en una desprotección o un irrespeto al derecho..

2.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por el señor JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO contra la NUEVA EPS en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, para que se le haga la debida afiliación **que no ha podido concluir a través de la web**; a su vez la Nueva EPS responde a través de su apoderado, que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la EPS, ya que se encuentran esperando aprobación de traslado por parte de la EPS FAMISANAR.

A su vez se demuestra que se vinculó **previamente** a EPS FAMISANAR como queda demostrado en el expediente digital (2022-00249-00Autovinculalitistutela-URGENTE.docx) al cual no dio respuesta, y a su vez no ha aprobado el traslado del señor JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO a NUEVA EPS.

Dentro de los principios rectores que orientan el SGSSS, cabe destacar el que el legislador llamó de “libre escogencia”, consagrado en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993: “Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”.

De igual forma, en los artículos 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, se indica que el citado principio es una de las características básicas del SGSSS que permite a los afiliados la elección libre de Entidad Promotora de Salud y una garantía que tienen los afiliados con relación a la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así entonces, el principio de “libre escogencia”, además de ser una de las reglas del servicio público de salud, rector del SGSSS, es una característica y garantía de los afiliados.

Por otra parte, siguiendo el principio general según el cual dentro de un Estado Social de derecho los derechos y garantías no tienen un carácter absoluto, el derecho a la “libre escogencia” ha sido objeto de una regulación jurídica que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse en forma razonable.

Como quedó anotado, la libre escogencia es una característica propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que consiste en el derecho que tienen todos los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado de elegir -entre un amplio catálogo- la entidad que administrará su servicio de salud, para que una vez elegida ésta, escojan al interior de la misma, la institución que les prestará los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud – POS.

Acorde a lo probado al plenario, el actor ha solicitado su afiliación a la NUEVA E.P.S. y aunque inicialmente no pudo finalizar el trámite por la página web, la entidad manifestó en su respuesta que recibió la petición el 24 de agosto de 2022 y ahora está pendiente de que la entidad anterior autorice su remisión; sin que una vez notificada esta de la vinculación, hubiese atendido el requerimiento.

Ahora bien, pese a que desconoce el Despacho las razones por las cuales el accionante estaba vinculado como cotizante a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo y que se está efectuando actualmente un trámite de traslado de régimen por parte de la NUEVA EPS encontrándose en permanencia irregular en el territorio nacional, tal y como lo certifica MIGRACIÓN COLOMBIA en su escrito de contestación, habrá de ampararse su derecho fundamental a la seguridad social, pues dicho traslado en el Sistema de Seguridad Social en Salud no se ha materializado, según lo aceptado por la NUEVA EPS al ejercer su derecho de contradicción y defensa, debido a una serie de irregularidades en los trámites administrativos internos entre las precitadas E.P.S. que deben ser subsanadas para garantizar plenamente los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, ordenándose a la NUEVA EPS y a FAMISANAR E.P.S que, en el evento de que la afiliación al

Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado sea válida, teniendo en cuenta su condición de permanencia irregular en el país, procedan, de manera conjunta y en el ámbito de su competencia, a iniciar las actuaciones administrativas tendientes a materializar la afiliación o traslado al régimen subsidiado del señor JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO – C.C. 1.126.422.320.

Finalmente, se ordenará al señor JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO que efectúe los trámites pertinentes en aras de regular su situación migratoria en el territorio colombiano, conforme a las pautas brindadas por MIGRACIÓN COLOMBIA en el escrito de contestación, para lo cual el Despacho deberá aportar copia de la misma al accionante junto con la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **JHON WUILLIAM BUITRAGO** acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. y a FAMISANAR E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el evento de que la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado del señor **JHON WUILLIAM BUITRAGO** sea válida, teniendo en cuenta su condición de permanencia irregular en el país, procedan, de manera conjunta y en el ámbito de su competencia, a iniciar las actuaciones administrativas tendientes a materializar la afiliación o traslado al régimen subsidiado del prenombrado.

TERCERO: ORDENAR al señor **JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO** que efectúe los trámites pertinentes en aras de regular su situación migratoria en el territorio colombiano, conforme a las pautas brindadas por MIGRACIÓN COLOMBIA en el escrito de contestación.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** copia del escrito de contestación de MIGRACIÓN COLOMBIA obrante en el archivo 011 del expediente al señor **JHON WUILLIAM BUITRAGO PRIETO**.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00110
DEMANDANTE:	YOLANDA ESPINOZA MISSE
DEMANDANTE:	OMAIRA GOMEZ GAMBOA
DEMANDANTE:	JAIRO ENRRIQUE SARMIENTO GONZALES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DAGOBERTO COLMENARES URIBE
DEMANDADO:	UGPP
APODERADO DEL DEMANDADO:	CIELO ANGELICA BUITRAGO LEAL
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del representante legal de la parte demandada EDUARDO SILVA MELUM la parte demandada.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. CIELO BUITRAGO LEAL, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite. Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La parte demandada presentó la falta de jurisdicción y competencia y falta de reclamación administrativa como excepciones previas. Se le corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas. El Despacho ordena incorporar como prueba en virtud en lo establecido en el art. 101 del C.G.P el documento que se encuentra en archivo PDF N° 12 del expediente, el cual contiene la respuesta a un correo electronico de fecha 23 de marzo de 2021 por parte de serviciociudadano@ugpp.gov.co dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte, el cual indica que la solicitud fue recibido bajo radicado N° 2021200500578342 y que sera la misma objeto de estudio; se le corre traslado a la parte demandada. El Despacho considera que con la prueba incorporada al plenario se acreditó que la petición presentada por los demandantes al solicitar la reclamación administrativa. 1. Se declara no probada la excepción de falta de reclamación administrativa. 2. Se declara no probada la excepción de falta de jurisdicción, de conformidad con el numeral primero del art. 2 del CPTySS.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. 1. Abstenerse a dictar medidas de saneamiento. 2. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con lo planteado por las partes en la demanda y la respectiva contestación, se debe establecer: 1. Cuál es el tiempo de servicio prestado por los demandantes al liquidado Instituto de Seguro Social. 2. Se debe definir si durante su vinculación fueron afiliados al Sistema General de Pensiones. 3. Si los demandantes fueron despedidos sin justa causa con el fin de establecer si tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la ley 100 de 1993. De igual manera en cuanto la excepciones formuladas por la UGP, debe analizar este despacho si se configuran las excepciones de inexistencia de la obligación y buena fe, así como la excepción de prescripción.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Solicitud de incorporación de pruebas:	

La parte demandante solicitó la incorporación de documentos remitidos el día de hoy como pruebas.

Decisión:

El Despacho negó la solicitud debido a que ya precluyó la oportunidad probatoria para presentar pruebas.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación:

Se repone la decisión en aras de salvaguardar la verdad real, por tal motivo se dispone oficiar a la entidad PAR ISS para que remite el expediente administrativo e historia laboral de los demandantes en el término de 10 días.

PARTE DEMANDADA UGPP

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

SE FIJA EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, () de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00210-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinticinco (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veinticinco (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA** ordenándose a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de realizar las autorizaciones del uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente ocupados en provisionalidad y en encargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y, posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, en una de las vacantes definitivas, conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho, trámites administrativos que no podrán exceder el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato y hasta tanto exista pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede ordinaria sobre la legalidad del acto administrativo controvertido.

El señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA** promovió incidente de desacato el día 16 de agosto de 2022, señalando que, para la fecha de radicación del presente incidente, habiendo transcurrido catorce (14) días, o si se quiere, casi medio mes, en el que se evidencia notoriamente excedido el término de cuarenta y ocho (48) horas concedido por la señora Jueza Tercera Laboral del circuito de Cúcuta, para proceder las accionadas a las actuaciones administrativas tendientes a autorizar el uso lista de elegibles y sucesivamente a nombrarme en periodo de prueba y sin embargo ninguna de estas entidades ha notificado al accionante de alguna acto administrativo que busque cumplir la orden judicial.

En consecuencia, solicita se le ordene a las accionadas: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER; y, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, efectuar el cumplimiento del fallo, y consecuentemente realizar en el ámbito de sus competencias, las actuaciones administrativas correspondientes a autorizar el uso lista de elegibles y sucesivamente a nombrarme en periodo de prueba; o en su defecto se imponga la amonestaciones previstas en la norma, tendientes a corregir el actuar omisivo de dichas entidades.

Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dr. **JORGE ALIRIO ORTEGA CERO**, presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Dr. **SILVANO SERRANO GUERRERO**, en su condición de **GOBERNADOR DEL NORTE DE SANTANDER** encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela; atendiendo los requerimientos realizados por el Despacho, solamente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dio respuesta indicando que:

Mediante Auto del 16 de agosto de 2022, comunicado a la Entidad el día 22 del mismo mes y año, el despacho realizó requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato en dentro de la acción de tutela de la referencia y en contra de la Comisión.

Que mediante Auto del 22 de agosto de 2022, comunicado a la Entidad el día 23 del mismo mes y año, a las 16:38 pm, el despacho realizó la Apertura de Incidente de Desacato en dentro de la acción de tutela de la referencia y en contra de la Comisión, en ese orden de ideas, La notificación del requerimiento previo de incidente de desacato ordenada por el despacho, dentro de la acción de la referencia fue remitida a esta comisión el día 19 de agosto de 2022, a las 17:33, indicando que el mensaje fue recibido fuera de horario establecido por la entidad, en ese sentido, manifiestan que se tendrá como recibido en el día hábil y hora hábil siguiente, es decir que para

el caso el concreto el mensaje con el cual se está comunicando por el despacho a esta comisión del requerimiento previo incidente de desacato y objeto del presente escrito, fue remitido el día viernes 19 de agosto de 2022, a las 17:33 pm, es decir a las 5:33 de la tarde, razón por la cual y como ya se manifestó el correo se tomó como recibido en la comisión el día 22 de agosto de 2022 y desde ese momento se contó el termino para ejercer el derecho de contradicción a través de la figura de informe de cumplimiento del fallo objeto de controversia, para lo cual el despacho otorgo un día para emitir la correspondiente respuesta, el cual vencerían el día 23 de agosto de 2022.

Ahora bien, para dar cumplimiento al fallo de tutela, es pertinente indicaron que si bien es cierto existe una orden para la CNSC, la misma depende de la información que debe suministrar la Gobernación de Norte de Santander.

Indican que efectuaron los tramites de su competencia, por tal razón, que la CNSC una vez Consultado el Sistema de Gestión Documental, no evidencia reporte de información por parte de la Gobernación de Norte de Santander.

No obstante, la Gobernación de Norte de Santander no ha informado a la Comisión Nacional Del Servicio Civil vacantes definitivas no convocadas o cargos equivalentes no convocados del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48668, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander ofertado dentro del Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

La CNSC por medio de Radicado 2022RS088701 del 23 de agosto del 2022, solicitó a la Gobernación de Norte de Santander, lo siguiente:

“(…) En virtud de lo anterior y toda vez que la administración de la planta constituye información institucional propia de cada entidad, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse, se hace necesario que la Gobernación de Santander, reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO las vacantes definitivas que cumplan con lo dispuesto en la orden judicial, e indique los Códigos de empleo bajo los cuales realizó el referido reporte. (…)”

Que en procura de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela es necesario el reporte de vacantes que debe efectuar la Gobernación de Norte de Santander, para poder autorizar el uso de listas de quien se encuentre en posición meritatoria en el orden de la lista tomando en consideración el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el cual se establece que las lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito.

En consecuencia, solicitan proferir auto por medio del cual se declare el cumplimiento a la orden judicial.

De conformidad con el fallo de tutela, la orden impartida por este despacho fue para las dos entidades, **“ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de realizar las autorizaciones del uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente ocupados en provisionalidad y en encargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y, posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, en una de las vacantes definitivas, conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho, trámites administrativos que no podrán exceder el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato y hasta tanto exista pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede ordinaria sobre la legalidad del acto administrativo controvertido”.

En este sentido, dado a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al ejercer su derecho de contradicción y defensa manifestó que para proceder con la autorización del uso de la lista de elegibles como resultado de la convocatoria en comento, es necesario que la Gobernación de Norte de Santander informe las vacantes definitivas no convocadas o cargos equivalentes no convocados del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48668, para lo cual refiere haber requerido a la Gobernación en tal sentido mediante radicado 2022RS088701 del 23 de agosto del 2022, resulta evidente para el Despacho que la CNSC ha efectuado acciones positivas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, por lo que no es posible hacer un reproche subjetivo de incumplimiento, máxime cuando la Gobernación del Departamento de Norte de Santander no desvirtuó tales manifestaciones.

En concordancia con lo anterior, al no haber evidencia alguna de que la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** haya realizado los trámites administrativos pertinentes para materializar la orden impuesta mediante el fallo de tutela en comento, procede el Despacho a declarar en Desacato al funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo, el doctor **SILVANO SERRANO GUERRERO**, en su condición de **GOBERNADOR DEL NORTE DE SANTANDER**, imponiéndosele la multa, de su propio peculio, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al doctor **SILVANO SERRANO GUERRERO**, en su condición de **GOBERNADOR DEL NORTE DE SANTANDER** por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria N° 3-0820-000640-8 CONVENIO 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS, a nombre de la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: ADVERTIR al doctor **SILVANO SERRANO GUERRERO**, en su condición de **GOBERNADOR DEL NORTE DE SANTANDER**, que está en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en comento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, so pena de ser sancionada nuevamente.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza